



Expediente: TEECH/JNE-M/003/2018

Juicio de Nulidad Electoral

Actor: [REDACTED], en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal de Arriaga, Chiapas.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Arriaga, Chiapas.

Tercero Interesado: Oswaldo Sánchez Noriega, en su carácter de representante propietario del Partido Político Chiapas Unido, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Arriaga, Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver los autos del expediente **TEECH/JNE-M/003/2018**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por [REDACTED], en su carácter de

Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Arriaga, Chiapas; en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Político Chiapas Unido, y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes. Del análisis de las constancias que obran en autos y del escrito de demanda de Nulidad Electoral, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El domingo uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Arriaga, Chiapas.






b) Sesión de cómputo. El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Arriaga, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹, misma que inició a las ocho horas con diez minutos y concluyó a las nueve horas del mismo día, con los resultados siguientes:

¹ En lo sucesivo Código de Elecciones.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente TEECH/JNE-M/003/2018

Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido Revolucionario Institucional	3746	Tres mil setecientos cuarenta y seis
	Partido de la Revolución Democrática	563	Quinientos sesenta y tres
	Partido del Trabajo	253	Doscientos cincuenta y tres
	Partido Verde Ecologista de México	1693	Mil seiscientos noventa y tres
	Partido Movimiento Ciudadano	757	Setecientos cincuenta y siete
	Partido Nueva Alianza	490	Cuatrocientos noventa
	Partido Chiapas Unido	5222	Cinco mil doscientos veintidós
	Partido Morena	3472	Tres mil cuatrocientos setenta y dos
	Partido Encuentro Social	126	Ciento veintiséis
	Partido Podemos Mover a Chiapas	462	Cuatrocientos sesenta y dos
Candidato independiente		342	Trescientos cuarenta y dos
Candidatos no registrados		12	Doce
Votos nulos		958	Novecientos cincuenta y ocho
Votación final		18,428	Dieciocho mil cuatrocientos veintiocho

c) Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la Presidenta del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Político Chiapas Unido, integrada por los ciudadanos: David Parada Vázquez, Presidente Municipal; Alma Ruth Gutiérrez, Vera, Síndica Propietaria; Julianita Morales Ramos, Síndica Suplente; Adán Martín Pérez Díaz, Primer Regidor Propietario; María Candelaria López Morgan, Segunda Regidora Propietaria; José Alfredo Toledo Blas, Tercer Regidor Propietario; Olga Mayreli Aguilar Rasgado, Cuarta Regidora Propietaria; [REDACTED], Quinto Regidor Propietario; Adriana del Carmen Alamías Ventura, Nancy Navarro Trujillo, Primera Regidora Suplente; Fidel Comonfort Fernández, Segundo Regidor Suplente; y Deyanira Solís Velázquez, Tercer Regidor Suplente.

d) Juicio de Nulidad Electoral. Inconforme con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Arraiga, Chiapas, [REDACTED], Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, presentó demanda de Juicio de Nulidad Electoral ante el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, a las quince horas con treinta y un minutos, del

cuatro de julio de dos mil dieciocho, en términos de los artículos 323, numeral 1, fracción I, y 358 del Código de Elecciones, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

2. Trámite administrativo.

a) Por acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciocho, Sandra Janett Enrique Flores, Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Arriaga, Chiapas, tuvo por recibido el escrito del Juicio de Nulidad Electoral; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 341, del Código de Elecciones, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo de conformidad con lo establecido en el numeral 344, del Código de la materia, acordó que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este Órgano Colegiado de jurisdicción electoral, el escrito mediante el cual se presentó el medio de impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

b) En cumplimiento al acuerdo precisado en el inciso que antecede, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Arriaga, Chiapas, mediante escrito de cuatro de julio del año

que transcurre, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del Juicio de Nulidad Electoral (foja 093 de autos).

c) Asimismo, a las dieciocho horas con treinta y un minutos del cuatro de julio del actual, mediante cédula de notificación que fijó en los estrados del Consejo Municipal Electoral de Arriaga, Chiapas, certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición del Juicio de Nulidad Electoral presentado por [REDACTED], en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, comenzó a correr a partir de las dieciocho horas con treinta y un minutos del cuatro de julio del año en curso y feneció a las dieciocho horas con treinta y un minutos del siete del mismo mes y año.

d) Posteriormente, a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del siete de julio de dos mil dieciocho, hizo constar, que feneció el plazo de setenta y dos horas precisado en el inciso que antecede, e hizo constar que sí se recibió escrito de Tercero Interesado.

e) A las once horas con cincuenta y tres minutos del siete de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral

recibió escrito de Tercero Interesado, signado por Oswaldo Sánchez Noriega, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Arriaga, Chiapas.

f) Mediante informe circunstanciado presentado a las once horas con veintinueve minutos del ocho de julio de dos mil dieciocho, en la oficialía de partes de este Tribunal, Sandra Janett Enríquez Flores, en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Arriaga, Chiapas, remitió el expediente formado con la tramitación del Juicio de Nulidad Electoral, la documentación atinente a éste, así como el escrito de Tercero Interesado.

3. Trámite jurisdiccional.

a) Por acuerdo dictado el nueve de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente registrándolo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica TEECH/JNE-M/003/2018. Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 398, del Código de Elecciones, y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este Órgano de Jurisdicción Electoral, ordenó turnarlo a su Ponencia.

b) El mismo nueve de julio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el Juicio de Nulidad Electoral para la sustanciación en términos del numeral 346, del Código de Elecciones, de igual forma admitió la demanda y los medios

probatorios ofertados por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y las del Tercero Interesado.

d) Posteriormente, mediante auto de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, advirtiendo de las constancias de autos que el Juicio se encontraba debidamente sustanciado, y no existía diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2, numeral 1, 302, numeral 1, 303, 305, numeral 1, 355, numeral 1, fracción I, 356, numeral 1, fracción I, 357, numeral 1, 358 359, 381, numeral 1, 409 y 412, del Código de Elecciones y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por [REDACTED], Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la

Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, emitida por el Consejo Municipal Electoral del citado lugar.

II. Causales de improcedencia.

Por ser su examen preferente, estudio oficioso y de orden público, se procede al análisis de las causales de improcedencia del presente juicio, contempladas en el artículo 324 del Código de Elecciones.

En el presente asunto la autoridad responsable y el Tercero Interesado hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XII y XIII, del citado numeral.

El citado precepto legal dispone lo siguiente:

<<Artículo 324.

Numeral 1. Los medios de impugnación previstos en este código serán improcedentes, cuando:

(...)

XII. Resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento:

XIII. No existan hechos y agravios expresados o habiéndole señalado únicamente hechos, de ellos no se puede deducir agravio alguno.>>

Respecto a lo señalado por la autoridad responsable, relativo a que el medio de impugnación es frívolo, porque el actor no puede alcanzar su pretensión con promover el presente medio de impugnación, es infundado.

La causal de frivolidad, no se actualiza en la especie, ya que, la pretensión del actor es que se revoque la resolución

impugnada, para lo cual expresa diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr en caso de que los mismos resulten fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo cual se califica de infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 324, numeral 1 fracción XII, del Código de Elecciones.

De igual forma resulta infundada la causal de improcedencia señalada en la fracción XIII, relativa a que el presente juicio es improcedente en virtud a que la demanda del actor no contiene hechos.

Esto es así, ya que si bien del análisis exhaustivo que se realizó del escrito de demanda que obra en autos en las fojas 18 y 19 de autos, se advierte que [REDACTED], en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, efectivamente no expresa los hechos con los que funda su demanda, sin embargo del mismo se advierte que con meridiana claridad expresa como motivo de molestia y agravio a los intereses del partido que representa lo siguiente:

<<(…) EN EL ESCRUTINIO Y CONTEO DE VOTOS EN LAS CASILLAS NO SE CUMPLIERON CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 229 DEL CITADO CÓDIGO, ASÍ MISMO TAMBIÉN NO SE OBSERVÓ LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PARA DETERMINAR LA VALIDÉZ O NULIDAD DE LOS VOTOS, COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 230, DEL CÓDIGO EN COMENTO, CON LO CUAL SE VIOLENTA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, Y OBJETIVIDAD Y DEJA DE SER UNA ELECCIÓN LIBRE, AUTÉNTICA, YA QUE TAMPOCO EXISTIÓ EQUIDAD Y PROFESIONALISMO (…)>>

De lo anterior, puede advertirse que la causa de pedir del actor, es que el acto combatido, a su parecer, el escrutinio y cómputo de los votos en las casillas que señala en su escrito de demanda, no cumplieron con las formalidades establecidas legalmente, no se observaron los requisitos y formalidades para desminar la validez o nulidad de los votos y que no se observaron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por tanto, contrario a lo expuesto por la autoridad responsable y por el Tercero Interesado, del escrito de demanda si se puede deducir el agravio que expresa el actor, tal como quedó señalado en el párrafo que antecede, y tal como lo señala la fracción XIII del artículo 324, del Código de Elecciones, el que señala el medio de impugnación será improcedente cuando de la demanda *“no existan hechos o agravios expresados o habiéndose señalado, únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”*, y en el presente caso, si se observa el agravio que le causa el acto impugnado, tal como quedó señalado en párrafos que antecede, con lo cual puede alcanzar su pretensión

En el presente caso no se advierte alguna otra causal de improcedencia.

III. Tercero Interesado.

Durante la sustanciación del Juicio compareció con el carácter de Tercero Interesado Oswaldo Sánchez Noriega, en

su carácter de Representante Propietario del Partido Chiapas Unido, mediante escrito presentado el siete de julio de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo previsto para la comparecencia de Terceros, a partir de la publicación del Juicio que nos ocupa, tal y como se advierte de la certificación que obra en autos a foja cincuenta y uno.

La calidad jurídica de Tercero está reservada a los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 326, fracción III; del Código de Elecciones.

Ya que el interés jurídico de todo Tercero Interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el presente caso, quien comparece como Tercero Interesado aduce, como pretensión fundamental, que se confirmen los resultados consignados en el acta final de Cómputo de la Elección de Miembros del Ayuntamiento, la Declaración de Validez y la expedición de la Constancia de Mayoría, en el municipio de Arriaga, Chiapas, porque contrario a lo alegado por el actor, dichos actos los estima legalmente

fundados y motivados.

En ese sentido la pretensión del Tercero Interesado, es incompatible con el interés jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Nulidad Electoral, como Tercero Interesado, siendo conforme a derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

IV. Procedencia del Juicio. En el caso concreto, no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 324, y 325 del Código de Elecciones, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del Juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, contemplados en el numeral 323 en relación con el 358 del código en cita, se encuentran satisfechos como se demuestra a continuación.

V. Requisitos generales.

a) Forma. Se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 323 del Código de Elecciones, toda vez que el actor en la presentación del medio de impugnación:

I. Formuló por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, esto es ante el Consejo Municipal Electoral de Arriaga, Chiapas.

II. Hizo constar el nombre del Partido Político actor y la representación que de este ostenta; pues el actor dijo llamarse [REDACTED], Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

III. Se tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones por parte del actor los estrados de este Tribunal, en virtud de que se le requirió para que señalara domicilio en esta ciudad capital y al no hacerlo, con fundamento en el artículo 311 del Código de Elecciones, se tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones aún las de carácter personal los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

IV. La personería le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

V. Si bien el actor no señaló la fecha en que tuvo conocimiento del acto combatido, de autos se advierte que el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamientos en Arriaga, Chiapas, dio inicio el cuatro de julio de dos mil dieciocho y su demanda la presentó el propio cuatro del mismo mes y año.

VI. Identificó el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, pues señaló estar inconforme en contra del escrutinio y cómputo en diversas casillas y que no se observaron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

VII. Si bien es cierto, el actor en su escrito de demanda no narra hechos, también lo es que cita los agravios que le causó el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, y,

VIII. Ofreció y aportó pruebas.

b) Oportunidad. El Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 308 del Código de Elecciones.

En efecto, del Acta Circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento al Cómputo Municipal, la Declaratoria de Validez y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Arriaga, Chiapas, a la cual se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, se advierte, que inició a las ocho horas con diez minutos del cuatro de julio de dos mil dieciocho y concluyó a las nueve horas del mismo día de su inicio; por tanto, al haberse

presentado el medio de impugnación a las quince horas con trece minutos del cuatro de julio de dos mil dieciocho, ante el propio Consejo que emitió el acto impugnado, es incuestionable que éste fue interpuesto dentro del término de ley.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, de conformidad con el artículo 327, numeral 1, fracción I, inciso a) y 356, numeral 1, fracción I del Código de Elecciones, por haberlo presentado [REDACTED], en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Arriaga, Chiapas.

d) Personería. El actor [REDACTED], cuenta con personería para promover el Juicio de Nulidad Electoral, en virtud de que suscribe su demanda como Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, la cual fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y que obra a foja 4 de autos, informe circunstanciado que merece valor probatorio pleno de conformidad con los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 338, numeral 1, fracción IV, del código electoral local.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de los resultados de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio de Nulidad Electoral,

además de ser éste el medio idóneo para impugnar el acto reclamado.

f) Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 358, del Código de Elecciones, porque el actor:

I. Señala la elección que impugna, pues, manifiesta que objeta los resultados del cómputo, de diversas casillas de la elección municipal en Arriaga, Chiapas.

II. Impugna el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Arriaga, Chiapas.

III. Menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada.

IV. Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Nulidad Electoral, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos:

VI. Escrito de demanda. En la parte que interesa se funda en los siguientes agravios:

<<Por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma de conformidad a los artículos 8º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción IX, inciso K y, 78, 134 punto 1, fracción V, 295, 295, 297, 298, 299, 300 del código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, venimos a IMPUGNAR las siguientes casillas: Sección 91, casillas básica, contigua 1, contigua 2 y extraordinaria; Sección 98, casillas básica, contigua1, contigua 2, Extraordinaria 1, extraordinaria 2, y extraordinaria 2 (sic); Sección 104, casillas básica y extraordinaria; Sección 109, casillas básica, extraordinaria 1 y extraordinaria 2; casillas 110 básica, contigua 1 y extraordinaria; Sección 112, casillas básica, contigua 1 y contigua 2; en tención de que EN EL ESCRUTINIO Y CONTEO DE VOTOS EN LAS CASILLAS NO SE CUMPLIERON CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 299 DEL CITADO CÓDIGO, ASÍ MISMO TAMBIEN NO SE OBSERVÓ LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PARA DETERMINAR LA VALIDÉZ O NULIDAD DE LOS VOTOS, COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO EN COMENTO CON LO CUAL SE VIOLENTA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, Y DEJA DE SER UNA ELECCIÓN LIBRE, AUTÉNTICA, YA QUE TAMPOCO EXISTIÓ EQUIDAD Y PROFESIONALISMO.>>

VII. Síntesis de agravios y precisión de la litis.

De la anterior transcripción, se advierten en esencia, los siguientes agravios:

a) . Que impugna las secciones 91, casilla básica, contigua1, contigua 2, extraordinaria; Sección 98 casilla básica, contigua1, contigua 2, extraordinaria 1, extraordinaria 2; sección 104, casillas básica y extraordinaria; sección 109, casilla básica, extraordinaria 1 y extraordinaria 2, , Sección 112, casilla básica, contigua 1 y contigua 2, en atención a que el escrutinio y contenido de votos en las casillas no se cumplieron con las formalidades establecidas en el artículo 299 del citado Código, así mismo también no se observó los requisitos y formalidades

para determinar la validez o nulidad de los votos, como lo ordena el artículo 230 del Código en comento, con lo cual se violenta los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y deja de ser una elección libre, auténtica, ya que tampoco existió equidad y profesionalismo.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la litis en el presente asunto, se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de las casillas antes referidas a través del Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa y, en consecuencia, modificar el resultado del cómputo realizado.

VIII. Estudio de fondo. El Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, relata diversos hechos y agravios, razón por la cual este Órgano Jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, el inconforme señale con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que estos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho **iura novit curia**, que se traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también

se expresa en el proverbio latino **narra mihi factum, dabo tibi ius** “nárrame los hechos, yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/200, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, consultable en el link página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://www.trife.gob.mx> cuyo rubro dice:

<<AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR>>

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el párrafo tercero del artículo 412 del Código de Elecciones, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado de Jurisdicción Electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias **04/2000** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2012, con los

rubros << EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE >> y << AGRAVIO, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. >>

Establecido lo anterior, debe indicarse que el único agravio hecho valer por el actor, resulta inoperante en atención a las siguientes consideraciones.

El objeto del Juicio de Nulidad electoral, es obtener la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o de nulidad de la elección; en el presente caso de la votación recibida en las casillas que impugna el actor. Lo anterior, observando en todo momento los principios rectores de la materia electoral, tal como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, numeral 1, y 357, numeral 1, del Código de Elecciones, es decir, los actores cuando sienten agraviados los derechos del Partido Político que representan, pueden acudir a juicio para demandar la nulidad de las casillas en las cuales consideran que se violentaron los principios antes señalados, debiendo hacerlo de manera individualizada, casilla por casilla y señalando las causales de nulidad que se actualiza en cada una de ellas.

En el presente caso, el actor [REDACTED], Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Arriaga, Chiapas, se concretó a señalar en su escrito de demanda que

impugna las Secciones 91, casilla básica, contigua1, contigua 2, extraordinaria; Sección 98, casilla básica, contigua1, contigua 2, extraordinaria 1, extraordinaria 2; Sección 104, casillas básica y extraordinaria; Sección 109, casilla básica, extraordinaria 1 y extraordinaria 2, Sección 112, casilla básica, contigua 1 y contigua 2, pues a decir del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el escrutinio y conteo de votos en las casillas no se cumplieron con las formalidades establecidas en el artículo 299 del citado Código, así mismo también no se observaron los requisitos y formalidades para determinar la validez o nulidad de los votos, como lo ordena el artículo 230 del Código en comento, con lo cual se violentan los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y deja de ser una elección libre, auténtica, ya que tampoco existió equidad y profesionalismo.

Sin embargo, una vez que se suplió la deficiencia en el único agravio expuesto por el actor, se advierte que solo enuncia una serie de actos imprecisos y sin medios de convicción para probar sus señalamientos, aunado a que lo manifestado tampoco se subsume a ninguna de las causales de nulidad específicas que se encuentran señaladas en el artículo 388, del Código de Elecciones, que a continuación se transcribe:

<<Artículo 388.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

I. Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo Electoral correspondiente;

II. Recibir la votación personas u órganos distintos a las facultadas por este Código;

III. Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, a excepción de los casos contemplados por este Código.

IV. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos

V. Impedir el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada;

VI. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada por la ley para la celebración de la elección;

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

VIII. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al de la casilla;

IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;

X. Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que este Código señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente; y

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.>>

Al no señalar alguna de las causales específicas comprendidas en las fracciones I a la XI, del artículo antes citado, este Órgano Jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar estudio alguno en relación a la afectación del Partido Político que representa el actor.

Por tanto, al no especificar de manera clara y precisa los hechos y en que consiste la afectación en cada una de las casillas impugnadas y no señalar de manera clara que causal

de nulidad invoca en cada una de ellas, es incuestionable que el agravio expuesto es a todas luces inoperante.

Es aplicable al presente caso la jurisprudencia número Jurisprudencia 9/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46, visible en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², bajo el rubro y texto siguientes:

<<NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.>>

De igual forma, es aplicable al presente caso la Tesis CXXXVIII/2002, emitida por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Justicia Electoral.

²Visible en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=nulidad,de,votacion>

Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204³, bajo el rubro y texto siguientes:

<<SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada>>.

En consecuencia, lo procedente es, con fundamento en el artículo 266, numeral 1, del Código de Elecciones, **CONFIRMAR** el cómputo, la declaración de validez, y la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Arraiga, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por David Parada Vázquez, postulada por el Partido Político Chiapas Unido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

3 Visible en el
link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia,de,la,queja,en,la,expresi%c3%b3n,de,agravios>

R e s u e l v e

Primero. Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por [REDACTED], Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Arriaga, Chiapas, en contra de los resultados de cómputo, la declaración de validez, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del citado Municipio.

Segundo. Se confirman el Cómputo, la Declaración de Validez y el Otorgamiento de la respectiva Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Arriaga, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por David Parada Vázquez, postulada por el Partido Político Chiapas Unido.

Notifíquese la presente sentencia personalmente al actor y al Tercero Interesado, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Municipal Electoral de Arriaga, Chiapas, por conducto del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y por estrados para su publicidad. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, del Código de Elecciones.



En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angélica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JNE-M/003/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de julio de dos mil dieciocho. Doy fe.